**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 54 -2018-MDCC.**

Cerro Colorado, 15 FEB 2018

VISTOS:

El recurso de apelación por silencio administrativo negativo interpuesto por el ciudadano Saturnino Dimas Monroy Pocohuanca, el Informe Legal Nº 008-2018-GAJ-MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos del gobierno local; tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, erige que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de éste, pueda derivársele como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, la norma en mención, establece en los numerales 1 y 2 de su artículo 10°, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho;

Que, el artículo V del Título Preliminar del Código Civil precisa que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres;

Que, se entiende por orden público al conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible, y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado, ni la de los particulares, para lo cual, el Estado compromete sus atribuciones coercitivas y coactivas, de ser necesario recurrir a ellas;

Que, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República determina en la Casación N° 1657-2006-LIMA que el orden público está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia;

Que, el numeral 3 del artículo 139° de nuestra Carta Magna de 1993 estatuye que uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional es la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional;

Que, el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, dispone, entre otros, que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo; tales como a ser notificados, así como a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en plazo razonable;

Que, el Tribunal Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha establecido que el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. Señalando asimismo que la garantía de la debida notificación está vinculada al ejercicio del derecho de defensa de un administrado;

Que, el sub numeral 1.16 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el principio de privilegio de controles posteriores, a través del cual señala que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el

cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, mediante escrito signado con Trámite 161019I94, Saturnino Dimas Monroy Pocohuanca solicita la visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio del predio ubicado en Asentamiento Poblacional Asociación Pro-Vivienda de Interés Social Carlos Baca Flor, manzana I, lote 12 del distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa; procedimiento contenido en el ítem 53 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de esta comuna distrital, al ser poseedor del mencionado inmueble;.

Que, con Informe Técnico N° 040-2017-MAGA-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el topógrafo de la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público, realiza observaciones a los planos presentados por el administrado indicando que deben presentarse por separado los planos "perimétricos" de los de "localización y ubicación" en tres (3) ejemplares, además que las memorias descriptivas deberán describir el área remanente, tanto al área, perímetro y colindantes;

Que, a efecto que el ahora apelante, Saturnino Dimas Monroy Pocohuanca, tome conocimiento de las observaciones realizadas en el informe antes mencionado, la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público cursa la Notificación N° 035-2017-SGCCUEP-GDUC-MDCC, en la que se consigna que al no encontrarse el administrado en su domicilio, se deja bajo puerta la antes referida, sin observar el régimen de la notificación personal, ni el contenido para efectuar notificaciones, normado en la Ley N° 27444;

Que, el numeral 21.5 del artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General en relación al régimen de notificación, estipula que en los casos en que un administrado u otra persona no se encontrase en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si no pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará bajo la puerta un acta conjuntamente con la notificación;

Que, el numeral 24.1.3 del artículo 24° de la ley sub examine, en tanto al contenido para efectuar la notificación, puntualiza que ésta debe contener la autoridad e institución del cual procede el acto y su dirección;

Que, valuando lo expuesto, de autos se advierte que el acto de notificación practicado al ciudadano Saturnino Dimas Monroy Pocohuanca, con Notificación N° 035-2017-SGCCUEP-GDUC-MDCC, no ha observado lo exigido por la Ley del Procedimiento Administrativo General, al no haber efectuado la notificación previa que determina la ley, para los casos en los que no se encuentre el administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, ni contener la notificación realizada el domicilio de la entidad; hechos que denotan el quebrantamiento del marco jurídico vigente;

Que, en ese contexto, evidenciándose que la Notificación N° 035-2017-SGCCUEP-GDUC-MDCC ha sido expedida en contravención de lo reglado por la norma de la materia, corresponde con sujeción a lo contemplado en el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 10° numerales 1 y 2 del aludido cuerpo normativo, declarar la nulidad de oficio de la mencionada notificación, disponiéndose la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, máxime si se estima que esta administración edil se encuentra dentro del plazo de ley para declarar la nulidad de oficio del cuestionado instrumento;

Que, ante lo prorrumpido carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto apelado con Trámite 170905M121, por sustracción de la materia controvertida, al ser de aplicación supletoria la doctrina llamada "obsolencia procesal", contemplada en el artículo 321° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, figura que faculta al juzgador a eximirse de emitir pronunciamiento de fondo cuando el fallo a arribar resulta inoficioso e inútil; más aún si con la emisión del acto administrativo que declare la nulidad de la notificación, se tendría por satisfecha la pretensión contenida en el recurso impugnatorio formulado por el administrado;

Que, por ende, estimando las actuaciones prácticas que denotan la inobservancia de la normativa vigente, así como que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, corresponde al Titular de la Entidad, merituando lo regulado en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, emitir la respectiva resolución, que declare entre otros la nulidad de oficio de la Notificación N° 035-2017-SGCCUEP-GDUC-MDCC, a efecto que se rehaga la notificación correspondiente siguiendo el procedimiento establecido por la ley;

Que, ante las actuaciones practicadas que denotan un proceder que inobserva el marco normativo vigente para la tramitación de este procedimiento, debe remitirse copia de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, a fin que determine a los responsables y responsabilidades incurridas por éstos;

Que, bajo este contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 008-2018-GAJ-MDCC concluye en los términos delineados precedentemente;

Que, en mérito a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que dispone la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **DE OFICIO LA NULIDAD** de la Notificación N° 035-2017-SGCCUEP-GDUC-MDCC, retrotrayendo el procedimiento a la etapa anterior a la expedición de la notificación aludida como lo dispone el numeral 12.1 del artículo 12° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** que carece de objeto pronunciarse sobre el asunto impugnado por el administrado, Saturnino Dimas Monroy Pocohuanca, por las razones expuestas en esta resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** copia fedateada de todo lo actuado a Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, a efecto que determine a los responsables y las responsabilidades incurridas por éstos, en la tramitación del expediente por inobservancia del marco normativo vigente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Dar por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en lo concerniente a la declaración de la nulidad de oficio, en mérito a lo reglado en el literal d) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR** a las unidades orgánicas competentes el cumplimiento de la presente resolución y a Secretaría General su notificación y archivo conforme a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Municipalidad Distrital de Cerro Colorado

*Eufemia Lina García de Rodríguez*
ALCALDE (e)